

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - Reparto

E. S. D.

OMAR LARA BAHAMON, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, actuando conforme al poder especial conferido por los señores GERUAM AVENDAÑO SANTOS, SORAIDA LEMUS CADENA, JHON LEIDER AVENDAÑO LEMUS, MAYERLI YURANI AVENDAÑO LEMUS, YALEIDY AVENDAÑO LEMUS, YENNY LORENA AVENDAÑO ANGARITA, ILVA RUTH VARELA SANTOS, LEONIDAS AVENDAÑO CAMPO, DASMIR AVENDAÑO VARELA, NERYS RAMÍREZ CLAVIJO, LINA FERNANDA AVENDAÑO RAMÍREZ, JHOAN ALEXANDER AVENDAÑO RAMÍREZ, ISAÍ CAÑIZARES NAVARRO, MARLENE QUINTERO, DEIMER AURELIO CAÑIZARES QUINTERO, SEBASTIAN CAÑIZARES QUINTERO, LAURA VALENTINA CAÑIZARES QUINTERO, OLGA PATRICIA CAÑIZARES QUINTERO, ISAÍ CAÑIZARES QUINTERO, WILMER CAÑIZARES QUINTERO, CAROL SOFÍA CAÑIZARES ARBELÁEZ, DIOSEMEL MOGOLLÓN, MIRYAM CASTILLO BARBOSA, EDINSON MOGOLLÓN CASTILLO, WILMER MOGOLLÓN CASTILLO, YARIDIS MOGOLLÓN CASTILLO, DIOSEMEL MOGOLLÓN CASTILLO, KEINER MIGUÉL CAÑIZARES ARENAS, ANAMINTA CAMARGO CARRASCAL, SARITH SOFÍA CAÑIZARES CAMARGO, KENNER MIGUÉL CAÑIZARES CAMARGO, WENDY DAYANNA CAÑIZARES CAMARGO, JOSÉ DE LOS REYES PIMIENTA OTALVAREZ, CIRA YEPES ALVEAR, ALDAIR RESTREPO PIMIENTA, DANIEL PIMIENTA YEPES, DIANIS PIMIENTA YEPES, JAIDER DANILO SALAZAR PIMIENTA, MAIRED ALEJANDRA SALAZAR PIMIENTA, YULIETH PIMIENTA YEPES, KEVIN ADRIAN GARCÍA PIMIENTA, MARGELIS PIMIENTA YEPES, JOSÉ ANTONIO PIMIENTA YEPES, SAMUEL SÁNCHEZ SERNA, YOLANDA CARREÑO AVENDAÑO, ELBER SÁNCHEZ CARREÑO, YAKELINE SÁNCHEZ CARREÑO, DOLMAR SÁNCHEZ CARREÑO, DERECK JHOAN SÁNCHEZ RINCÓN, NIEVES MILENA SÁNCHEZ CARREÑO, y HANNA NAELLA YAIMES SÁNCHEZ, con el debido respeto le manifiesto que formulo DEMANDA DE REPRACION DIRECTA contra LA NACION – EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EL EJERCITO NACIONAL, representados

legalmente por su Ministro de Defensa, o por quien haga sus veces al momento de la notificación judicial; quienes de manera solidaria están llamados a que les reconozcan y paguen los perjuicios inmateriales ocasionados a mis poderdantes, como víctimas comunes del conflicto armado en Colombia, con base en lo siguiente:

PARTES PROCESALES.

LOS DEMANDANTES: La parte actora está conformada por GERUAM AVENDAÑO SANTOS, SORAIDA LEMUS CADENA, JHON LEIDER AVENDAÑO LEMUS, MAYERLI YURANI AVENDAÑO LEMUS, YALEIDY AVENDAÑO LEMUS, YENNY LORENA AVENDAÑO ANGARITA, ILVA RUTH VARELA SANTOS, LEONIDAS AVENDAÑO CAMPO, DASMIR AVENDAÑO VARELA, NERYS RAMÍREZ CLAVIJO, LINA FERNANDA AVENDAÑO RAMÍREZ, JHOAN ALEXANDER AVENDAÑO RAMÍREZ, ISAÍ CAÑIZARES NAVARRO, MARLENE QUINTERO, DEIMER AURELIO CAÑIZARES QUINTERO, SEBASTIAN CAÑIZARES QUINTERO, LAURA VALENTINA CAÑIZARES QUINTERO, OLGA PATRICIA CAÑIZARES QUINTERO, ISAÍ CAÑIZARES QUINTERO, WILMER CAÑIZARES QUINTERO, CAROL SOFÍA CAÑIZARES ARBELÁEZ, DIOSEMEL MOGOLLÓN, MIRYAM CASTILLO BARBOSA, EDINSON MOGOLLÓN CASTILLO, WILMER MOGOLLÓN CASTILLO, YARIDIS MOGOLLÓN CASTILLO, DIOSEMEL MOGOLLÓN CASTILLO, KEINER MIGUÉL CAÑIZARES ARENAS, ANAMINTA CAMARGO CARRASCAL, SARITH SOFÍA CAÑIZARES CAMARGO, KENNER MIGUÉL CAÑIZARES CAMARGO, WENDY DAYANNA CAÑIZARES CAMARGO, JOSÉ DE LOS REYES PIMIENTA OTALVAREZ, CIRA YEPES ALVEAR, ALDAIR RESTREPO PIMIENTA, DANIEL PIMIENTA YEPES, DIANIS PIMIENTA YEPES, JAIDER DANILO SALAZAR PIMIENTA, MAIRED ALEJANDRA SALAZAR PIMIENTA, YULIETH PIMIENTA YEPES, KEVIN ADRIAN GARCÍA PIMIENTA, MARGELIS PIMIENTA YEPES, JOSÉ ANTONIO PIMIENTA

YEPES, SAMUEL SÁNCHEZ SERNA, YOLANDA CARREÑO AVENDAÑO, ELBER SÁNCHEZ CARREÑO, YAKELINE SÁNCHEZ CARREÑO, DOLMAR SÁNCHEZ CARREÑO, DERECK JHOAN SÁNCHEZ RINCÓN, NIEVES MILENA SÁNCHEZ CARREÑO, y HANNA NAELLA YAIMES SÁNCHEZ.

Todos ellos desplazados del mismo lugar, identificado como “Hacienda Bella Cruz”, ubicada en jurisdicción de los Municipios de La Gloria y Pelaya (Cesar), según hechos sucedidos entre los días 14, 15, y 16 de febrero de 1996, siendo sus victimarios los paramilitares que operaban al mando de alias “JUANCHO PRADA”. **Es decir, teniendo causa, efecto, lugar, fecha, y victimarios comunes.**

LOS DEMANDADOS: La parte accionada está conformada por las entidades LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

EL MINISTERIO PUBLICO: Lo representará el señor procurador ante los juzgados administrativos.

Como mandatario judicial de los demandantes actuará el suscrito, quien se identifica al pie de la firma.

I. HECHOS

PRIMERO. Hasta mediados del mes de febrero de 1996, mis poderdantes cabeza familia, y gran parte de sus hijos, tenían como domicilios permanentes pequeñas o medianas parcelas del inmueble comunitario rural denominado “Hacienda Bella Cruz”, ubicado en jurisdicciones de los Municipios de Pelaya y La Gloria, en el Departamento del Cesar. Inmueble al que habían llegado varios años atrás, buscando reubicación y/o adjudicación de

tierras, como campesinos víctimas del despojo de tierras ocurridas en el sur del Cesar a partir de los años ochenta, en el marco del conflicto armado.

SEGUNDO. Al igual que otras 280 familias desplazadas del sur del cesar, allí asentadas, mis poderdantes cabeza de familia ejercían la actividad agropecuaria mediante la siembra de productos varios de pan coger para sus sustentos alimenticios, y especialmente del cultivo de maíz, yuca, plátano y árboles frutales, y el levante de ganado al aumento y al pastaje para su comercialización. De ello derivaban sus ingresos todas estas humildes familias, constituyéndose su asentamiento comunitario en un modo de vida digno, suficiente para haberse alejado del pasado funesto, cuando fueran desplazados de diferentes partes del sur del cesar por actores del conflicto interno.

TERCERO. Según las Resoluciones aquí anexas, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, mediante las cuales se decidió inscribir en el registro de tierras despojadas a los aquí demandantes, se tiene que:

“.....es importante resaltar que tanto el solicitante como la comunidad ubicada dentro de la Hacienda Bella Cruz, no reconocían dominio ajeno por parte de otra persona que no fuera La Nación, pues las personas que ocuparon los predios de esta Hacienda, a su juicio pensaron que estaban recuperando y explotando terrenos baldíos, ya que como quedó evidenciado desde antes del año 1991, fecha en la cual se efectuó la diligencia de inspección ocular por parte del INCORA, se venía verificando la clarificación de la propiedad en los predios que la conformaban.

En consecuencia, los medios probatorios (declaración de parte – documentos) recaudados durante el trámite a la luz del principio de buena fe, demuestran que se desplegaron actos de explotación sobre el predio reclamado, que hace parte de un predio baldío ubicado en el Municipio La Gloria (Cesar)”.

CUARTO. A partir del año 1989, aquellos pobladores de la “Hacienda Bella Cruz”, y en general todos los residentes de los Municipios de La Gloria, y Pelaya, evidenciaron la presencia permanente de grupos al margen de la ley en la región, inclusive en sus propios cascos urbanos, particularmente de integrantes de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA-AUC. Lo cual se tradujo en consuetudinarios brotes de violencia indiscriminada y/o selectiva, siendo sus víctimas comunes los campesinos y activistas sociales, a quienes hostigaban y asediaban para someterlos, y de ser posible, vincularlos a la causa ilegal, o exigiéndoles información relacionada con los grupos guerrilleros que operaban en la zona, creándose así un ambiente de temor y zozobra generalizado en toda la comunidad.

QUINTO. A pesar de esa alteración del orden público en la región, acentuada con la llegada de los paramilitares, mis poderdantes hacían todo el esfuerzo por mantenerse al margen de dicha zozobra, pues ya en el pasado habían sido victimizados, y conocían del poder omnímodo que los ilegales ejercían en la zona, evitando a toda costa cualquier encuentro directo que les pudiera significar un segundo desplazamiento forzado, e inclusive sus propios asesinatos, de lo cual existían suficientes precedentes.

SEXTO. Pero con el paso de los días los residentes de la Hacienda Bella Cruz comprendieron que el interés de los paramilitares iba mucho más allá de su confrontación con la guerrilla, al iniciarse una campaña de intimidación selectiva contra aquellos civiles, siendo objetos de amenazas sistemáticas, empezando con los líderes de la comunidad, a quienes les advirtieron que tenían que salir uno por uno, y abandonar dichas tierras, sin que mediara explicación alguna.

Amenazas que se materializaron durante los días 14, 15, y 16 de Febrero de 1996, cuando, un grupo paramilitar fuertemente armado, al mando del Comandante Paramilitar JUANCHO PRADA, alias JUANCHO, irrumpió en la Hacienda Bella Cruz, y obligó a cada una de las familias allí residentes a que se desplazaran, amenazados a todos de muerte en caso de permanecer en la hacienda y en la región, es decir, para que nadie tuviera la oportunidad de denunciar allá en el Cesar lo acontecido. Ante semejante situación de apremio más de mil quinientas personas salieron durante esa semana a diferentes partes del país. Concomitante con esa irrupción violenta, muchos campesinos fueron agredidos y lesionados, con el saldo lamentable e irreparable de varios muertos y desaparecidos, entre estos algunos líderes comunitarios.

SÉPTIMO. Haciendo caso omiso a no denunciar las amenazas de muerte, y en tanto se continuaban llevando a cabo los desplazamientos forzados en la Hacienda Bella Cruz, una comisión integrada por campesinos líderes de La comunidad se presentó nuevamente ante las Personerías Municipales de La Gloria y Pelaya, a poner en conocimiento semejante victimización, según queja fechada el 15 de febrero de 1996, en cuya acta el delegado del Ministerio Público dejó constancia de lo siguiente:

“Las comunidades campesinas con asentamiento en los predios de Bellacruz, desde hace siete (7) años formulan denuncias contra un grupo armado desconocido, quienes el día 14 de febrero del año en curso en horas inhábiles penetraron en la región mencionada y ultrajaron a campesinos, niños y mujeres, posteriormente procedieron a quemar sus viviendas, maltratando con palabras soeces a los residentes e intimidándolos con presión que debían desocupar la zona en un término no superior a cinco (5) días, consecuencia de motivos lamentables debido a la tradición posesional que tenemos los campesinos en la región con mejoras de vivienda, cultivos y animales, es nuestro único medio de subsistencia y que por lo tanto careciendo de otra alternativa de alojamiento y sustento de los hogares víctimas de esta violencia solicitamos pronta solución a este conflicto social (...). Preguntado: Manifieste a este despacho cómo se identificaron los grupos armados que llegaron el día 14 de febrero al asentamiento antes mencionado. Contestó: Se identificaron manifestando que ellos no eran ni el Ejército ni la Policía si no que ellos eran los duros o los fuertes, por lo tanto le daban cinco 5 días de plazo para que desalojaran, maltratando física y moralmente, que ellos eran un grupo que estaban en contra de los alimentadores de la guerrilla que por lo tanto nos daban cinco días de plazo para que desocupáramos la zona, de lo contrario no respondían por lo que sucediera y recordaron lo sucedido en Carepa (Ant.). Preguntado: Manifiesten qué diligencias han hecho para la solución de este caso y de los grupos armados no identificados. Contestó: No hemos hecho nada distinto a recurrir al pánico y a la zozobra y dirigirnos a los despachos de las personerías y alcaldías municipales de Pelaya y La Gloria para que nos respalden ya que el tiempo o los días que nos dan para desocupar es demasiado corto y al mismo tiempo un abuso de nuestro derecho al

domicilio y posesión por cuanto nosotros somos los dueños y residentes en el predio con mejoras notables en nuestra posesión donde hace más de siete años estamos asentados pacíficamente (...). Complementariamente solicitamos a las autoridades legalmente constituidas para que colaboren en buscar la alternativa de solución pronta y oportuna a este conflicto.”

OCTAVO. Ciertamente, los denunciantes pusieron en conocimiento que a partir del año 1985, cerca de 280 familias campesinas ocuparon pacíficamente unos predios rurales ubicados en la Hacienda “Bellacruz”, en inmediaciones de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Tamalameque, Departamento del Cesar, y que dicha ocupación dio lugar a múltiples acciones violentas de desalojo contra los campesinos, razón por la cual se instauró una unidad militar en la Vereda “Vistahermosa”, ubicada a escasos kilómetro y medio de la mencionada hacienda.

Sostuvieron además que, a pesar de los intentos de desalojo, los ocupantes de dichos predios lograron alcanzar el disfrute de la posesión material de la tierra para su aprovechamiento mediante la siembra de diversos cultivos; sin embargo, a finales de 1995 los campesinos sufrieron numerosas agresiones por parte de grupos paramilitares que actuaban con anuencia y colaboración de la Fuerza Pública, situación frente a la cual varios de mis poderdantes asumieron una conducta proactiva en defensa de los derechos de la comunidad campesina.

Indicaron que en la noche del 14 de febrero de 1996, un grupo paramilitar, acompañado por el entonces administrador de la hacienda, cometió múltiples atropellos contra las familias campesinas y les impuso un plazo de cinco días “para que

abandonaran la tierra y se alejaran por lo menos unos 100 Km. de distancia, de lo contrario no respondían por sus vidas”, lo cual llevó al desalojo de unas 280 familias **sin que la Fuerza Pública hubiere intervenido a pesar de contar con bases militares, inclusive a las afueras de la Hacienda Bellacruz como en los Municipios de Talameque y en la carretera troncal de la costa, a pocos kilómetros del lugar. Ver Resoluciones anexas.**

NOVENO. Afirmaron que los campesinos instauraron varias querellas policivas ante las alcaldías de los municipios de La Gloria, Tamalameque y Pelaya para denunciar tales hechos; no obstante, las autoridades locales se abstuvieron de tomar medidas para la protección de sus derechos, por lo cual se dirigieron hasta la ciudad de Bogotá D.C., y en varias oportunidades “se tomaron” pacíficamente las instalaciones del entonces INCORA, entidad que suscribió varios acuerdos con las familias campesinas y creó una comisión de verificación de tales acuerdos; no obstante lo cual las condiciones de seguridad de los campesinos siguieron siendo precarias.

DÉCIMO. En el mes de diciembre de 1996, la mayoría de las familias ocupantes de la sede del INCORA fueron reubicadas en predios adquiridos por el Gobierno Nacional en los Municipios de Ibagué y Armero-Guayabal en el Departamento del Tolima. Fue así como mis poderdantes fueron reubicados en la “Hacienda La Miel”, situada en el kilómetro trece vía Ibagué-Bogotá, previa intervención del INCODER, según autorización del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 5, de fecha 9 de agosto de 2009, conllevando la adjudicación de parcelas en el susodicho bien inmueble, tal como consta en la copia de la Escritura Pública No. 503, del 21 de noviembre de 2005, de la Notaría única de Lérída (Tolima), y en el certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 350-180083, aquí anexo.

UNDÉCIMO. Dicha realidad del conflicto, y la situación de facto que aun afecta a mis poderdantes, fue debidamente corroborada por el Gobierno Nacional, por intermedio de la antigua ACCION SOCIAL, hoy en día UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, entidad que decidió incluir en el Registro único de Víctimas (RUV) a todas las personas que me han conferido poder para el efecto que nos ocupa, tal como consta en las consultas, pantallazos, certificaciones o resoluciones anexas.

En todos esos documentos aparecen como lugares donde se causó el hecho victimizante de desplazamiento forzado los Municipios de Pelaya y La Gloria (Cesar), pues como ya se indicó anteriormente, la Hacienda Bella Cruz se ubica en jurisdicción de los mismos. Y se señala como fecha de desplazamiento forzado el año 1996, todo lo cual corresponde con la realidad de facto común para todos los aquí demandantes.

DUODÉCIMO. Respecto de esa inscripción en el RUV, es importante destacar que, de conformidad con la reglamentación de la Ley 1448 de 2011, ello derivó del estudio detallado de las condiciones particulares del grupo familiar que aquí demanda, y se basó principalmente en el análisis de criterios técnicos, jurídicos, y de contexto. Y que, esa inclusión en el RUV, se llevó a cabo después de verificar la información suministrada por la declarante ante la autoridad competente sobre los hechos generadores de la calidad de víctimas.

Las sentencias emitidas por la Corte Constitucional contribuyen a definir el proceso de valoración y los criterios de inclusión en el RUV, entre estas la No. 327 de 2001, que establece que el

desplazamiento es una condición de facto y reitera la presunción del principio de la buena fe y carga de la prueba, trasladando así a la autoridad competente la labor de comprobar o contradecir la afirmación de quien declara ser desplazado, lo que sumado al principio de favorabilidad contribuye a la aplicación de inclusión en el RUV.

DÉCIMO TERCERO. Mis poderdantes cabeza de familia presentaron solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuyos procedimientos administrativo fueran surtidos ante la “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL MEGADALENA MEDIO Y SANTANDER”, en cuyas Resoluciones de inscripción se puso en evidencia la realidad de lo acontecido a cada una de estas familias, víctimas de Amenazas, terrorismo, y desplazamiento forzado, es decir, de los habitantes de la “Hacienda Bella Cruz”, según esos hechos sucedidos en febrero de 1996. –

Respecto de la RESOLUCION NÚMERO RG 02346 DE 28 DE AGOSTO DE 2017, se tuvieron en cuenta los elementos probatorios siguientes:

-Censo de las familias desplazadas de los terrenos de la “Hacienda Bella Cruz”, elaborado por el Comité Departamental de Santander de la Cruz Roja.

-Expediente penal – Sumario 514 conformado por la Fiscalía 14 especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro de la investigación adelantada contra los señores Francisco Alberto Marulanda Ramírez, Edgar Rodríguez

Rodríguez y Martín Velasco Gálvis, por el delito de homicidio de los señores Eider Narváez Corrales y Eliseo Narváez Corrales, acaecido el 28 de septiembre de 1996, en inmediaciones de la Hacienda Bellacruz.

-Expediente penal – Sumario 149 tramitado por la Fiscalía 67 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro de la investigación adelantada contra los señores Carlos Arturo Marulanda Ramírez y Manuel Alfredo Rincón, por los presuntos delitos de terrorismo, desplazamiento forzado y concierto para delinquir en razón de los hechos acaecidos el 15 de febrero de 1996 en la Hacienda Bellacruz, en el que se encontró un álbum fotográfico elaborado por funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Local de Aguachica de la Fiscalía General de la Nación, quienes en diligencia efectuada el 16 de marzo de 1996 en la Hacienda Santa Inés y Bellacruz, hallaron casas de barro y palma semi destruidas, destruidas en su totalidad e incineradas, y cultivo de pan coger, enseres, prendas de vestir abandonadas. Hay fotografías.

-Oficio No. 1078 del 15 de septiembre de 2016, remitido por la Dirección Nacional de Fiscalías, en respuestas al requerimiento efectuado por esta Unidad, en el cual se informa que se formuló legalización de cargos por el desplazamiento masivo aludido en contra de los líderes integrantes desmovilizados del frente “Héctor Julio Peinado Becerra”, y a su vez, allegó la exposición de la teoría del caso que se presentó ante la Magistratura de Justicia y Paz, de la cual el Despacho procede a transcribir el siguiente apartado de la situación fáctica, así:

.....UNA VEZ LAS TIERRAS FUERON ADJUDICADAS POR EL INCORA Y ESTABAN LISTAS PARA SU ADJUDICACION APARECEN EN EL

MES DE FEBRERO DEL AÑO 1996 ACTORES ARMADOS PERTENECIENTES A LAS LLAMADAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL SUR DEL CESAR, LIDERADAS POR JUAN FRANCISCO MÁRQUEZ, ALIAS "JUANCHO PRADA" ESTE MANIFIESTA QUE COMO UNA DE SUS POLÍTICAS DE LUCHA ANTISURVESIVA TODA VEZ QUE ESTA POBALCION ERA SEÑALADA DE AUXILIARES DE GRUPOS SUBVERSIVOS, PERO LA REALIDAD DEMUESTRA QUE EXISTIÓ UN "PACTO", UNA ORDEN DIRECTA DE FRANCISCO ALBERTO MARULANDA, AL GRUPO LIDERADO POR MANUEL ALFREDO RINCÓN, ALIAS "MANAURE", O PASOS (PARA LA ÉPOCA SUBALTERNO DE ALIAS JUANCHO PRADA), CON UN GRUPO APOXIMADO DE 20 SUBALTERNOS Y UNIFORMADOS CON PRENDAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, COMANDADOS POR EL YA REFERIDO MANAURE, POR EDGAR RODRÍGUEZ, ALIAS "CABALLITO", QUIEN ERA ADMINISTRADOR Y TRABAJADOR DIRECTO DE MARULANDA, LLEGARON HASTA ESTOS PREDIOS DE LA HACIENDA BELLACRUZ Y A LA FUERZA INGRESARON A LOS PREDIOS Y VOCIFERABAN QUE TENÍAN QUE IRSE DE LOS MISMOS, AMENAZÁNDOLOS DE MUERTE SI SE QUEDABAN; DESTRUYENDO E INCENDIANDO ALGUNOS DE LOS RANCHOS DE LOS HABITANTES Y SEÑALANDOLOS DE SER INTEGRANTES O COLABORADORES DE GRUPOS SUBVERSIVOS, GENERANDO TEMOR Y ZOZOBRA EN LA POBLACIÓN, QUE NO TUVO OTRA OPCION SINO ABANDONAR LOS PREDIOS, DEJANDO ABANDONADOS CULTIVOS, ANIMALES DE CORRAL, ENSERES Y OTROS BIENES MUEBLES, LAS VÍCTIMAS QUE FUERON APROXIMADAMENTE 200 FAMILIAS SE DESPLAZARON A DIFERENTES PARTES DEL CESAR Y DEL PAIS Y NO HUBO RETORNO A ESTOS PREDIOS.

(LOS HECHOS DEL 14 Y 15 DE FEBRERO LLEVARON AL DESPLAZAMEINTO DE VARIOS NÚCLEOS FAMILIARES DE

CAMPESINOS, LOS CUALES FUERON ACOGIDOS POR LA CIUDAD DE BOGOTÁ EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO DE LA REFORMA AGRARIA “INCORA” Y DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ESTOS DESPLAZADOS DESPUES DE DIFERENTES NEGOCIACIONES CON EL GOBIERNO DE LA ÉPOCA FUERON LLEVADOS AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA EN UN PREDIO DENOMINADO LA MILE, UBICADO EN LA VEREDA PICALAÑA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA, Y OTROS SE UBICARON EN SU MAYORÍA EN EL SUR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR).

En complemento de lo anterior, se trae a colación extractos de la versión libre y entrevista de los comandantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas Campesinas del Sur del Cesar, quienes frente al desplazamiento masivo de los habitantes de la Hacienda Bellacruz, manifestaron lo siguiente:

Juan Francisco Prada Márquez - alias “Juancho Prada”, en versión libre del 31 de mayo de 2012 indicó que: A BELLACRUZ SE HIZO UNA INCURSIÓN, NO RECUERDO BIEN SI FUE EN EL 95 O EN EL 96, ESO FUE POR UNA INFORMACIÓN QUE CONSIGUIÓ UN COMANDANTE MILITAR QUE YO TENÍA APODADO “PASOSO” (MANUEL ALFREDO RINCÓN). BELLACRUZ ES UNA FINCA GRANDE DE ESA ZONA Y YO LE DIJE QUE CUADRARA EL OPERATIVO Y SE LE PIDIÓ GENTE PRESTADA A CAMILO MORANTES Y A ROBERTO PRADA GAMARRA, Y SE HIZO LA INCURSIÓN A BELLACRUZ. FUERON COMO 15 PERSONAS, NO RECUERDO BIEN, PERO CREO QUE FUERON ESAS. ESO FUE ENTRADA POR SALIDA. ESO FUE COMO 5 DÍAS. EL RESPONSABLE DE ESO FUI YO POR SER EL DUEÑO DEL FRENTE Y PASOS POR SER EL COMANDANTE MILITAR, Y YO LO MANDÉ. YO A LAS VÍCTIMAS LES TENGO QUE PEDIR PERDÓN PORQUE ESO FUE UN DESPLAZAMIENTO GRAVE MASIVO.

Manuel Alfredo Rincón – alias “Pasos” o “Manaure”, en entrevista del 26 de noviembre de 2015, refirió que: PARA LA PARTE DE BELLACRUZ QUE ME MANDÓ JUANCHO PRADA EN 1995, ESTUVE HASTA MITAD DEL AÑO 1997, QUE ME RETIRÉ. YO ESTUVE HASTA 1996 CON JUANCHO PRADA Y EN 1997 YA EL ARMAMENTO ERA DE LOS MARULANDA, Y DE AHÍ FUE CON LOS MARULANDA, CON ARTURO MARULANDA Y FRANCISCO MARULANDA. ASÍ COMO ESTAMOS HABLANDO USTED Y YO ASÍ HABLABA CON ELLOS. MI IDA PARA BELLA CRUZ FUE PORQUE LLEGA FRANCISCO MARULANDA A SAN MARTÍN CON EL ADMINISTRADOR DE ÉL QUE LE DECÍAN CABALLITO. Y JUANCHO ME DA LA ORDEN DE COLABORARLE A ÉL DE AHÍ EN ADELANTE, LA COLABORACIÓN QUE FUE A BUSCAR FRANCISCO MARULANDA Y FUE DE QUE FUERA Y LE SACARA TODA ESA GENTE QUE TENÍA EN LA HACIENDA. DESPUES YA HABLÉ CON JUANCHO Y ME DIJO VAMOS A HACERLE **Y YO ME FUI Y CUADRÉ EN LA BASE DE AYACUCHO EN LA MATA CON EL EJÉRCITO, CON UN TENIENTE MOYA Y CUADRÉ CON ELLOS Y LES DIJE USTED NO TIENE EJÉRCITO EN LA ZONA QUE NOS VAMOS A METER ESTA NOCHE A LA HACIENDA. Y NOS METIMOS UNA NOCHE Y SACAMOS A TODA LA GENTE** Y NO SE MATÓ A NADIE. EL ADMINSITRADOR DE FRANCISCO MARULANDA IBA CON NOSOTROS Y ÉL SEÑALABA LOS QUE TENÍAMOS QUE SACAR Y A LOS RANCHOS EN PARTE SE LES METÍA CANDELA. **DESPUES NOS METIMOS OTRA VEZ A LA MISMA HACIENDA CON EL MISMO GRUPO DE JUANCHO EN 1996 Y 1997 Y NOS QUEDAMOS HACIENDO PRESENCIA Y NOS QUEDAMOS CUIDANDO LA HACIENDA PORQUE ERA ZONA ROJA.**

DÉCIMO CUARTO. Atendiendo el derecho de petición formulado por el señor Geruam Avendaño Santos, la Fiscalía 170 Seccional

de Apoyo – Dirección de Justicia Transicional, certificó que en diligencia de versión libre, el postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ ALIAS “JUANCHO PRADA”, exintegrante del extinto Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC, manifestó:

“...EL DESPLAZAMIENTO SE DA EN LA PRIMERA INCURSIÓN. EL RESPONSABLE DE ESO FUI YO POR SER EL DUEÑO DEL FRENTE Y PASOS POR SER EL COMANDANTE MILITAR, Y YO LO MANDÉ. **YO A LAS VÍCTIMAS LES TENGO QUE PEDIR PERDÓN PORQUE ESO FUE UN DESPLAZAMIENTO GRAVE MASIVO**....SACARON A TODAS LAS PERSONAS DE LOS RANCHITOS QUE HABÍAN AHÍ CON TODOS LOS MUEBLES DE ELLOS, Y QUE LE METÍAN CANDELA A LAS CASAS”.

Y otras versiones de postulados coautores vinculados a los mismos hechos en que se victimizó a mis poderdantes, cuyas versiones en su conjunto coinciden exactamente con las transcritas en las Resoluciones de inscripción en el registro de tierras despojadas.

La Fiscalía 170 también certificó que en audiencia concentrada se formularon e imputaron cargos contra esos postulados, por los delitos de DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS, ACTOS DE TERRORISMO, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES, EN CIRCUNSTNCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD”.

DÉCIMO QUINTO. Frente a la realidad de contexto en que se victimizó a mis poderdantes, y la consecuente responsabilidad del Estado Colombiano por su omisión frente a ello, téngase en cuenta que esos postulados paramilitares dieron su versión con base en los compromisos judiciales de verdad, justicia, y

reparación a las víctimas, lo que de suyo permite concluir que sus dichos corresponden con lo realmente acontecido durante aquellos episodios lamentables en que se cometieron graves violaciones de los DD. HH., y del D.I.H.

Es así entonces que aquello de que: **“YO ME FUI Y CUADRÉ EN LA BASE DE AYACUCHO EN LA MATA CON EL EJÉRCITO, CON UN TENIENTE MOYA Y CUADRÉ CON ELLOS Y LES DIJE USTED NO TIENE EJÉRCITO EN LA ZONA QUE NOS VAMOS A METER ESTA NOCHE A LA HACIENDA Y NOS METIMOS UNA NOCHE Y SACAMOS A TODA LA GENTE”**, es la prueba fidedigna de la connivencia entre las Autodefensas del Cesar y los militares que operaban en la zona, aquellos para victimizar a esos humildes campesinos ajenos al conflicto armado, y estos para no evitarlo.

Pero además, la afirmación de que: **“DESPUES NOS METIMOS OTRA VEZ A LA MISMA HACIENDA CON EL MISMO GRUPO DE JUANCHO EN 1996 Y 1997 Y NOS QUEDAMOS HACIENDO PRESENCIA Y NOS QUEDAMOS CUIDANDO LA HACIENDA PORQUE ERA ZONA ROJA”**, ratifica que los militares permitieron que la victimización se llevara a cabo una y otra vez, y que los ilegales se pavonearan como Pedro por su casa, cuyos actos fueron suficientemente públicos y notorios, lo cual evidencia que las víctimas nunca tuvieron opción alguna de obtener protección de quienes hacían parte del acuerdo funesto en su contra.

En concordancia con lo anterior, téngase en cuenta los apartes de las Resoluciones anexas, según las cuales: **“La Hacienda Bella Cruz es el resultado de un proceso de acumulación de tierras mediante la imposición del poder económico, la violencia y la cooptación de los poderes locales, así como la ausencia clara de la institucionalidad estatal”**

“Aunado a los anterior, el mencionado hecho violento contra la comunidad asentada en Bellacruz, ha sido de extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales e históricas, constituyéndose así en un hecho notorio”.

DÉCIMO SEXTO. La responsabilidad del Estado (militares) respecto a los hechos sucedidos en febrero de 1996 allá en la Hacienda Bella Cruz, que lo fue por omisión, también se evidencia en la ausencia de respuesta concreta del Ejército Nacional, entidad esta que, frente al derecho de petición formulado por una de las víctimas, por intermedio de la Comandancia del Batallón Especial Energético y Vial, se limitó a trasladar por competencia la responsabilidad de contestar lo solicitado a la Comandancia de la Segunda Brigada del Ejército, que lo fue esencialmente en relación al tipo de actuaciones de control. Inteligencia y vigilancia que le precedieron a esos hechos para prevenir la victimización de sus habitantes, frente a lo cual en últimas no se obtuvo respuesta alguna. Es decir, nada de nada, lo cual obedeció a que, en realidad de verdad, el Ejército no cuenta con documentos que acrediten su actuar proactivo para contrarrestar la alteración del orden público, lo que permite deducir que allí hubo expresa omisión frente a la evidente y notoria presencia de los paramilitares, y su victimización a ultranza contra mis poderdantes.

DÉCIMO SÉPTIMO. Actualmente la mayoría de mis poderdantes siguen residiendo en el barrio que ellos mismos fundaron en el predio donde fueron reubicados por el INCORA, denominado “BARRIO LA NUEVA ESPERANZA – HACIENDA LA MIEL”, pues algunos de sus hijos han buscado sus propios destinos en otros lugares, sin que ninguno de ellos haya podido retornar al

Departamento del Cesar, lugar de sus ancestros familiares. Ciertamente, no regresaron en razón a que nunca se les pudo garantizar su seguridad, dadas la complejidad del orden público en la zona de donde fueron desterrados.

Sus asentamientos en la ciudad de Ibagué de alguna manera les significaron minimizar su alta vulnerabilidad a que estuvieron expuestos, sin que ello borre los perjuicios a ellos causados por virtud de la victimización derivada del conflicto armado. Ciertamente, a pesar de haber encontrado nuevo domicilio a gran distancia de donde fueron desplazados mis poderdantes, las dificultades frente a los actores del conflicto no cesaron en la Hacienda La Miel, jurisdicción del Municipio de Ibagué, pues, como se evidencia en el oficio de fecha 08 de octubre de 2001, dirigido al entonces Ministro del Interior, toda la comunidad allí asentada denunció su preocupación por la presencia de sujetos armados alrededor de ese predio rural, advirtiéndole que las AUC continuaban amenazando a unos y otros, especialmente a los líderes comunitarios que contribuyeron en gran medida a lograr dicha reubicación. Motivo por el cual algunos de estos líderes tomaron la dolorosa decisión de salir de La Miel, con destino a otros lugares del país, especialmente en aquellos donde existen otros asentamientos de población desplazada del Cesar. Todo lo cual se traduce en perjuicios de orden moral y alteración de sus condiciones de existencia, con todo lo que ello entraña.

DÉCIMO OCTAVO. El documento allegado en cd, denominado **“SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES INTERNACIONALES SOBRE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA**, procesado por la ONU”, concluyó, entre otras muchas otras cosas, lo siguiente:

“En materia de prevención del desplazamiento las medidas ya existentes frente al desplazamiento forzado no han resultado efectivas para prevenirlo, cuando, por el contrario, se han generado mayor número de violaciones a los derechos humanos.

Recomendándose una y otra vez reestructurar el Sistema de Alertas Tempranas, de manera que pudiera resolverse la tensión entre estrategias de seguridad y las de protección de la población en medio del conflicto. Allí mismo se recomendó a la institucionalidad adoptar sanciones por el no acatamiento de las alertas emitidas, llegando a las conclusiones siguientes:

“La política gubernamental adolece de problemas graves en las diferentes fases del desplazamiento forzado, desde el deber de prevenir las causas que obligan las personas a desplazarse para proteger su vida, pasando por la protección especial de sus derechos durante la situación de desplazamiento, hasta la reparación integral de los derechos conculcados a las víctimas”.

“El Gobierno no ha adoptado medidas para la aplicación efectiva e integral de las recomendaciones internacionales para enfrentar las causas del desplazamiento forzado y proteger los derechos de la población desplazada. Al contrario, en algunos aspectos ha implementado acciones que van en contravía de las mismas”.

Y concluye diciendo:

Instar al Gobierno Colombiano a que adopte programadas dirigidos específicamente a la prevención del desplazamiento forzado, y a la protección de los derechos humanos de las personas desplazadas.

Conminar al Gobierno y el Congreso de la Republica a que las normas y políticas de seguridad y de control del orden público existentes y por adoptar, cumplan con las obligaciones del Estado Colombiano en materia de derechos humanos y derecho humanitario, de manera que en ningún caso amenacen o vulneren las libertades y los derechos humanos, ni ocasionen riesgo de desplazamientos forzados o impidan que la población se desplace para proteger su vida.

DÉCIMO NOVENO. El informe de la **CONSULTORÍA PARA DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO-CODHES**, aquí anexo en CD, reporta las estadísticas dramáticas de desplazamiento forzado en Colombia, haciendo énfasis a partir del año 2001, destacándose en el capítulo EVALUACION DEL TERCER INFORME DE ALERTA, la advertencia que se le hiciera al Gobierno Nacional respecto de los hechos de violencia que comprometían su responsabilidad constitucional, frente a lo cual tampoco se acataron las recomendaciones referentes, quedándose dicha consultoría en simples reportes para los anales de la historia.

En la página 431, la Agencia CODHES concluye lo siguiente: **“EL GOBIERNO NO ACTÚA PARA PREVENIR LAS CAUSAS DE ESTOS DESPLAZAMIENTOS Y REDUCE SU POLÍTICA A UNA LIMITADA E INSUFICIENTE ATENCION HUMANITARIA”**.

No se dice allí que las victimas de desplazamiento forzado no adoptaron las medidas eficaces para evitar su victimización, o que, por su falta de diligencia, o por su culpa, no le hayan facilitado al Estado corresponder con esa obligación supra legal, y en atención a su compromiso de hacer respetar los DD. HH. y el D.I.H.

Según las cifras de CODHES, el desplazamiento ha crecido en el pasado de una manera sostenida desde 1985, y se ha multiplicado más de cien veces en 17 años; y las acciones del Estado son pobres, pues sus políticas reflejan un punto de vista asistencialista que no tiene en cuenta las causas del desplazamiento forzado ni las violaciones de los derechos humanos que implica, y no plantean protección ni prevención, tal como lo concluye en su estudio la experta socióloga Verónica Gómez, en su obra “Conflicto y Paz en Colombia: consecuencias y perspectivas para el futuro – Alfaomega Colombiana 2004.

VIGÉSIMO. Así las cosas, la responsabilidad de indemnizar a mis poderdantes, por los daños y perjuicios causados en razón y como causa del conflicto armado, recaea en el Estado Colombiano, habida cuenta de la permisividad histórica de las autoridades militares, quienes se abstuvieron de realizar acciones contra el Bloque Paramilitar. Más palmaria y patente no podría ser la permisividad y omisión de quienes estaban llamados a proteger a esos civiles en extrema vulnerabilidad frente a los actores ilegales que operaron durante muchos años en el sur del Cesar.

VIGÉSIMO PRIMERO. Ciertamente, no existieron políticas o acciones efectivas de prevención y pronóstico para acompañar a esas comunidades vulnerables, para evitar de manera real y efectiva los desplazamientos forzados de los residentes de la Hacienda Bella Cruz, lo cual dista sobremanera de lo ordenado por el Consejo de Estado en frente al tema de responsabilidad estatal, así:

“Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una **COMPETENCIA DE PRONÓSTICO** para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe **“adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados”**. Consultar sentencia T-327 de 1997.

Concordante con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de 2018, M. P. Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista, dentro del proceso radicado con el número 11001333603220150014101, al decidir un caso similar al presente, refiriéndose a aquellas zonas de evidente conflicto armado, y a la obligatoria intervención del Estado, consideró lo siguiente:

“.....Para la sala, lo anterior significa que para que se configure responsabilidad por omisión, no es necesario que la víctima del desplazamiento forzado hubiera presentado una denuncia formal o solicitud de protección, sino que por las circunstancias que rodearon los hechos era imperioso que las autoridades estatales conocieran de la amenaza. Al respecto, resulta necesario señalar que si bien el fundamento de la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la ejecución de conductas punibles a cargo de personas al margen de la ley, se centra en la transgresión a la obligación de garantía de los derechos, también resulta cierto que como ha indicado el Consejo de Estado **“el contenido obligacional no impone a la**

administración deberes estrictos de resultado, pues es entendido que si bien está llamado a impedir tales conductas, es preciso verificar en cada caso particular si se trató de situaciones previsibles y evitables. Por ello la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que aunque el deber de protección de los asociados a cargo del Estado no constituye una carga absoluta que imponga prevenir cualquier hecho delictivo, sí está llamado a responder cuando haya incumplido el ejercicio de sus competencias de hacer, en ese ámbito, frente a hechos que pudo y debió haber previsto, impedido o mitigado. Tal ha sido la línea trazada al respecto por el Consejo de Estado, en consonancia con el entendimiento que sobre el particular se ha aceptado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

En consonancia con lo anterior, se considera que, además de existir la obligación en cabeza del Ejército Nacional en esta ocasión el Estado debe responder por el incumplimiento de esa protección en la medida en que, si bien no hay prueba que demuestre que la víctima haya solicitado algún tipo de protección o denuncia, dicho requerimiento previo, como lo indicó el Consejo de Estado en la providencia transcrita, no era necesario cuando la situación de la amenaza era conocida por las autoridades, lo que en efecto aconteció, toda vez que la situación de conflicto armado en la región era notoria.

VULNERABILIDAD EXTREMA DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA Y LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLE UN TRATO PREFERENCIAL:

La Corte Constitucional en múltiples circunstancias ha expresado su profunda preocupación ante las proporciones alcanzadas en nuestra patria por el fenómeno del desplazamiento forzado,

debido a la violencia partidista, primero, a la guerrillera y paramilitar, después, con la consiguiente degradación a que, por este flagelo, se ve reducida la población. Así lo recoge la Sentencia T- 585 - 06.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explícita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en "amenazas continuas", en "asesinatos selectivos", en "masacres", que expulsa y arroja a las persona de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los "desarraiga" de sus terruños y los convierte en "parias" en su propia patria.

Como consecuencia de la violencia, los desplazados se convierten en víctimas de la marginación y de la discriminación, de la despreocupación por parte de las autoridades de Estado que los coloca en una situación de "desplazamiento permanente dado que nunca tienen seguridad absoluta de que el sitio a donde llegan representa para ellos un albergue estable y definitivo. Siempre abrigan el temor de ser objeto de nuevos desplazamientos. Semejante inseguridad les impide formular y contar con "proyectos de vida" porque se encuentran desvinculados de sus comunidades de origen^{1^1}; y, porque ahora se ubican, sin ser su voluntad y sin formar parte de ellos, dentro de unos grupos sociales extraños a su idiosincrasia y dentro de los cuales no son beneficiarios directos del intercambio y del reconocimiento social.

El grado extremo de vulnerabilidad de la población desplazada se debe tanto a la desprotección en que se encuentra por parte de

las autoridades como a la violación masiva, reiterada y prolongada de sus derechos imputable ya a la violencia rampante del conflicto armado imperante, ya a las deficiencias de la estructura política y administrativa del Estado para atender sus requerimientos.

Responsabilidad Constitucional: La condición de víctimas de mis poderdantes en el marco del conflicto armado interno, y la responsabilidad jurídica del Estado Colombiano frente a ello, están debidamente consagradas tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, como en la legislación internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de cuyo balance final sobre Ley de Víctimas, de junio de 2011, me permito extractar los apartes siguientes:

“En casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación en el derecho interno, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios”. CIDH, Lineamientos para una política de reparaciones, 2008.

Entonces, se endilga a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, siendo el título de imputación aplicable el de la falla del servicio, por omisión.

Omisión que trasciende la legislación interna vigente, ya que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al

analizar el fenómeno del desplazamiento forzado en su Balance Final Ley de Víctimas, de junio de 2011, concluyó: “Es importante precisar que la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables del delito de desplazamiento forzado, así como la ausencia de reparación para las víctimas, constituye una omisión del Estado colombiano en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Reconocer que existen víctimas del desplazamiento forzado implica tener en cuenta que esta población, además de ser víctima de un delito –reconocido como tal en la legislación colombiana–, ha sido víctima de una conducta que desconoce las disposiciones internacionales en materia de DIH y del derecho penal internacional (DPI), ha sido víctima además de múltiples violaciones de los derechos humanos, derechos que se encuentran a su vez reconocidos en el derecho interno y en el derecho internacional de los derechos humanos (DDHH); subsistiendo en todo caso el cumplimiento por parte del Estado, de las obligaciones para garantizar el derecho de la población desplazada a la reparación integral.”

Así mismo, téngase como referente jurisprudencial en concreto, la sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, DEL 21 DE FEBRERO DE 2011, siendo magistrado ponente el Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, la cual aborda el tema de la responsabilidad estatal en la materia en los términos siguientes:

El reciente precedente de la Sala se plantea que la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad puede fundarse en la tesis de la posición de garante, con lo que se intenta superar la tesis de la falla del servicio, en la medida en que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber

jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber.

En el mismo precedente se señaló que la posición de garante ya ha sido acogida en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, afirmándose, “La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garante, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos (sic) 1.1y 2 de la Convención.

“La responsabilidad internacional de los Estados Partes es, en este sentido, objetiva o ‘absoluta’, teniendo presentes conjuntamente los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.”

PRECEDENTE JUDICIAL – DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LA HACIENDA BELLA CRUZ:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010).

Radicación No.: 20001231000199803713 01 Expediente: 18.436

Actor: Manuel Narváez Corrales y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Referencia: Acción de reparación directa – Apelación sentencia.

En el caso concreto, se reitera, La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército y Policía Nacional, no acreditó que le hubiere sido imposible defender a la población desplazada de la Hacienda Bellacruz, imposibilidad que, por el contrario, sí resulta predicable respecto de las entidades territoriales demandadas (Municipio de La Gloria y Departamento del Cesar) y para con los Ministerios del Interior y de Agricultura, pero no para la Fuerza Pública que, como ya se señaló, tenía el deber jurídico y contaba con los elementos necesarios para enfrentar el ataque, no obstante lo cual no adelantó acción alguna tendiente a combatir de manera eficaz el grupo paramilitar que llegó a la zona y sin obstáculo cumplió sus amenazas criminales contra la población civil.

En línea con las anteriores consideraciones, resulta claro para la Sala que el daño deviene imputable jurídicamente a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército y Policía Nacional, a título de falla del servicio, puesto que estando en posición de garante, tanto la Policía como el Ejército Nacional incumplieron con los deberes de protección y seguridad que les han sido encomendados constitucionalmente; también actuaron de manera permisiva en la producción del mismo, el cual constituye, además, una grave violación tanto a los Derechos Humanos como al Derecho Internacional Humanitario, en una de sus más censurables y execrables modalidades cual es el desplazamiento forzado.

En cuanto al desplazamiento forzado padecido por los demandantes, de conformidad con el material probatorio relacionado anteriormente, se tiene que tanto las quejas, como la declaración rendida en el proceso, así como en la diligencia de

inspección ocular practicada por el INCORA el 31 de mayo de 1991 al predio Bellacruz, son coherentes entre sí al señalar que entre las personas ocupantes de tales predios y posteriormente desplazadas de los mismos.

Asimismo, las acciones del grupo armado ilegal fueron conocidas por el Estado, pues el grupo paramilitar además de haber hecho pública la amenaza de tomarse los predios que ocupaban los campesinos, atentó contra la vida e integridad de los mismos y, en todo momento, las familias desplazadas estuvieron informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esas localidades y de los organismos nacionales, la protección efectiva para su vida y bienes; en efecto, los campesinos desplazados acudieron ante las Alcaldías y Personerías Municipales denunciando los atentados de los cuales habían sido víctimas el día inmediatamente anterior; igualmente, dichas quejas fueron remitidas por la Personería de Pelaya a las autoridades competentes; sin embargo, las mismas no fueron atendidas de forma efectiva, como tampoco se demostró que esas solicitudes hubieren tenido eco entre sus superiores jerárquicos o entre las autoridades civiles estatales, lo anterior sumado al hecho de que el Ejército Nacional contaba con una unidad militar dentro de la hacienda y otras dos en cercanías de la misma.

Igualmente está demostrado que con posterioridad a los hechos que culminaron con el desplazamiento forzado, los campesinos llegaron a las instalaciones del INCORA en Bogotá D.C., donde se llevaron a cabo acuerdos entre los campesinos y el Gobierno para proteger a las familias campesinas y en virtud de ello se impartieron órdenes e instrucciones militares; sin embargo, tales medidas fueron incapaces de garantizar la protección y

seguridad de los derechos fundamentales de dichos habitantes y menos aún de contener el avance del grupo paramilitar, como tampoco se garantizaron, de manera efectiva, el goce y disfrute de su posesión pacífica, lo cual obligó al Gobierno Nacional a reubicarlos en predios adquiridos en el Departamento del Tolima.

La magnitud del ataque, en consideración, además, al número de familias desplazadas (280 aproximadamente), a la gravedad de los delitos cometidos, así como también al número de los integrantes de la organización delincriminal, ameritaba medidas estatales serias, que de manera contundente y eficaz hubieran impedido o confrontado la incursión paramilitar en la región; al menos que producida ésta, enfrentaran y devolvieran el goce y disfrute de la posesión en forma pacífica a los campesinos que en esas tierras venían habitando, máxime si para esa época, según el oficio remitido al proceso por el Ministerio de Defensa, el Ejército y Policía Nacional contaban con un número superior a 130 efectivos en esa región; de manera tal que a pesar de tratarse de un hecho previsible no se adoptaron las medidas pertinentes para prevenir o para contrarrestar la ofensiva.

OMISIONES ADMINISTRATIVAS GENERICAS ATRIBUIBLES A LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

1.Las entidades demandadas intervinieron en la producción de los daños y perjuicios por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales a su cargo.

2.Existió negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado y esto posibilitó la actuación de los grupos al margen de la ley en la causación de los daños inferidos a los demandantes.

3. Las graves violaciones en contra los Derechos Humanos y en contra el Derecho Internacional Humanitario, por cuenta las Amenazas de Muerte, reclutamiento de menor de edad, homicidios, y Desplazamiento Forzado, si bien son hechos atribuidos materialmente a grupos armados al margen de la ley, son hechos atribuibles jurídicamente a las entidades demandadas, por tratarse de hechos previsibles y resistibles, sin embargo el Estado no realizó ninguna actuación dirigida a evitar la concreción de estos hechos.

4. Las entidades demandadas omitieron la adopción de medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creado por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona.

5. Las entidades demandadas se sustrajeron injustificadamente del cumplimiento de su deber legal frente a los siguientes contenidos normativos: La Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención los desplazamientos forzados sucesivos, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. De conformidad con el artículo 1º, desplazado es “toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia masiva de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

En lo tocante a la RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El artículo 3º, estableció que: “Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención los desplazamientos forzados sucesivos; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.”

6.Las entidades demandadas incumplieron el deber legal de previsión de los desplazamientos forzados del grupo familiar demandante, produciéndose una injustificada trasgresión al contenido obligatorio al Artículo 14 de la Ley 387 de 1997 que establece lo siguiente: “De la prevención. Con el objeto de prevenir los desplazamientos forzados sucesivos por la violencia, el Gobierno Nacional adoptará entre otras las siguientes medidas: Estimar la constitución de grupos de trabajo para la prevención y anticipación de los riesgos que puedan genera el desplazamiento; Promover actos ciudadanos y comunitarios de generación de la convivencia pacífica y la acción de la fuerza pública contra los factores de la perturbación; Desarrollar acciones para evitar la arbitrariedad, discriminación y para mitigarlos riesgos contra la vida, la integridad de las personas, y los bienes patrimoniales de la población desplazada.

7.Las entidades demandadas actuaron con negligencia e impericia frente al riesgo creado que se concretó en las graves violaciones contra los Derechos Humanos y contra el Derecho Internacional Humanitario, por cuenta de los siguientes hechos victimizantes que padecieron los demandantes, así: Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado del grupo familiar demandante.

8. Además, las entidades demandadas actuaron con negligencia e impericia frente al riesgo creado por la permanente presencia Grupos Armados al Margen de la Ley, y esa falta de protección permitió la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado sucesivo en Colombia, situación declarada por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T – 025 de 2004.

9. Existió una grave omisión al Protocolo II (Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, sin carácter internacional), aprobado en Colombia por la Ley 171 de 16 de diciembre de 1994.

Frente a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL:

1. Existió un flagrante incumplimiento por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL en calidad de fuerza pública, en relación con las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo 2º de la Constitución Política de 1991, al sustraerse conjuntamente del deber de protección y cuidado frente a los derechos de los demandantes teniendo en cuenta lo siguiente: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

2. Esta fuerza pública incurrió en graves omisiones frente al deber legal y constitucional de evitar y/o prevenir la ocurrencia de las

graves violaciones contra los Derechos Humanos y contra el Derecho Internacional Humanitario, por cuenta de las amenazas de muerte que fueron la causa adecuada de los siguientes hechos victimizantes que padecieron los demandantes, así: Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado del grupo familiar demandante.

3.La fuerza pública tuvo la oportunidad de desplegar todas las acciones para garantizar la seguridad y protección de la vida e integridad de los demandantes, por ello, resulta reprochable la configuración de la omisión preventiva para garantizar la protección de sus derechos.

4.La fuerza pública se sustrajo del cumplimiento de su deber legal y constitucional frente a los siguientes contenidos: La Constitución Política de 1991, en sus artículos 2º, 12, 21, 22, 24, 42, 44, 48, 51, 58, 90, 91, 93, 94, 188, numerales 3 y 4 del artículo 189, 217, 218, esto, es, asegurar la convivencia pacífica, proteger la vida, honra, bienes, y demás derechos y libertades; proteger de los tratos crueles, inhumanos o degradantes; garantizar el derecho a la paz; a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia; garantizar la protección integral de la familia, la honra e intimidad de la familia; garantizar los derechos fundamentales de los niños a la vida, integridad física y seguridad social, la prevalencia de los derechos de los niños; a la seguridad social; a la vivienda digna; a la propiedad privada; responder patrimonialmente por los daños antijurídicos; evitar infracciones de los preceptos constitucionales; respetar los tratados y convenios internacionales ratificados que reconocen derechos humanos; garantizar los derechos inherentes a la persona humana; garantizar los derechos y libertades de

todos los colombianos; dirigir la fuerza pública; conservar en todo el territorio el orden público; cumplir con la finalidad de las fuerzas militares; cumplir con el fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

5. Conforme al artículo 217 de la Constitución Política de 1991, las fuerzas militares, omitieron su deber “como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”.

6. La fuerza pública incumplió su deber legal de frustrar la creación de los grupos armados al margen de la ley, para el caso en concreto, existió una grave omisión al permitir que esos grupos ilegales causaran delitos de lesa humanidad en contra de los demandantes.

7. Al existir un público conocimiento sobre las especiales condiciones de orden público en la jurisdicción donde residían los demandantes, por la permanente presencia de grupos al margen de la ley, el EJÉRCITO NACIONAL estaba en la imperativa obligación de adoptar todas las medidas tendientes a neutralizar y/o frustrar el accionar de esos grupos ilegales y proteger la vida e integridad de todos los pobladores, entre estos los demandantes; sin embargo, al no anticiparse a esta realidad local, existió un riesgo creado que ocasiono graves violaciones contra los derechos humanos.

8. La fuerza pública incurrió en una grave omisión al someter a los demandantes al dominio de grupos armados ilegales, pertenecientes a las AUC.

9.La fuerza pública participó por omisión en la existencia de amenazas en contra de la vida de los demandantes y en la concreción del Desplazamiento Forzado.

10.La fuerza pública posibilitó las violaciones masivas de los Derechos Humanos, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

III. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare administrativamente responsable a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios inmateriales ocasionados a los aquí demandantes por desplazamiento forzado, y alteración grave las condiciones de existencia de que han sido víctimas, teniendo como título de imputación FALLA EN EL SERVICIO, por omisión.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, pagar a mis poderdantes la totalidad de los perjuicios inmateriales que se les han ocasionado, de conformidad a la presente liquidación o solicitud que se menciona en adelante, y en todo caso, los que se demuestren dentro del proceso, atendiendo el principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, así:

2.1. Perjuicio moral por amenazas, y desplazamiento forzoso:

Daño moral derivado del desplazamiento forzado, estimado así:
El equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S. M. L. V.) para cada uno de los demandantes, es decir, para cada una de las personas que se identifican a continuación:

GERUAM AVENDAÑO SANTOS, SORAIDA LEMUS CADENA, JHON LEIDER AVENDAÑO LEMUS, MAYERLI YURANIAVENDAÑO LEMUS, YALEIDYAVENDAÑO LEMUS, YENNY LORENA AVENDAÑO ANGARITA, ILVA RUTH VARELA SANTOS, LEONIDAS AVENDAÑO CAMPO, DASMIR AVENDAÑO VARELA, NERYS RAMÍREZ CLAVIJO, LINA FERNANDA AVENDAÑO RAMÍREZ, JHOAN ALEXANDER AVENDAÑO RAMÍREZ, ISAÍ CAÑIZARES NAVARRO, MARLENE QUINTERO, DEIMER AURELIO CAÑIZARES QUINTERO, SEBASTIAN CAÑIZARES QUINTERO, LAURA VALENTINA CAÑIZARES QUINTERO, OLGA PATRICIA CAÑIZARES QUINTERO, ISAÍ CAÑIZARES QUINTERO, WILMER CAÑIZARES QUINTERO, CAROL SOFÍA CAÑIZARES ARBELÁEZ, DIOSEMEL MOGOLLÓN, MIRYAM CASTILLO BARBOSA, EDINSON MOGOLLÓN CASTILLO, WILMER MOGOLLÓN CASTILLO, YARIDIS MOGOLLÓN CASTILLO, DIOSEMEL MOGOLLÓN CASTILLO, KEINER MIGUÉL CAÑIZARES ARENAS, ANAMINTA CAMARGO CARRASCAL, SARITH SOFÍA CAÑIZARES CAMARGO, KENNER MIGUELCAÑIZARES CAMARGO, WENDY DAYANNA CAÑIZARES CAMARGO, JOSÉ DE LOS REYES PIMIENTA OTALVAREZ, CIRA YEPES ALVEAR, ALDAIR RESTREPO PIMIENTA, DANIEL PIMIENTA YEPES, DIANIS PIMIENTA YEPES, JAIDER DANILO SALAZAR PIMIENTA, MAIRED ALEJANDRA SALAZAR PIMIENTA, YULIETH PIMIENTA YEPES, KEVIN ADRIAN GARCÍA PIMIENTA, MARGELIS PIMIENTA YEPES, JOSÉ ANTONIO PIMIENTA YEPES, SAMUEL SÁNCHEZ SERNA, YOLANDA CARREÑO AVENDAÑO, ELBER SÁNCHEZ CARREÑO, YAKELINE SÁNCHEZ CARREÑO, DOLMAR SÁNCHEZ CARREÑO, DERECK JHOAN SÁNCHEZ RINCÓN, NIEVES MILENA SÁNCHEZ CARREÑO, y HANNA NAELLA YAIMES SÁNCHEZ.

2.2. Daño derivado de la alteración grave de las condiciones de existencia, estimados así: **El equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S. M. L. V.) para cada uno de los demandantes**, es decir, para cada convocante, así:

GERUAM AVENDAÑO SANTOS, SORAIDA LEMUS CADENA, JHON LEIDER AVENDAÑO LEMUS, MAYERLI YURANI AVENDAÑO LEMUS, YALEIDY AVENDAÑO LEMUS, YENNY LORENA AVENDAÑO ANGARITA, ILVA RUTH VARELA SANTOS, LEONIDAS AVENDAÑO CAMPO, DASMIR AVENDAÑO VARELA, NERYS RAMÍREZ CLAVIJO, LINA FERNANDA AVENDAÑO RAMÍREZ, JHOAN ALEXANDER AVENDAÑO RAMÍREZ, ISAÍ CAÑIZARES NAVARRO, MARLENE QUINTERO, DEIMER AURELIO CAÑIZARES QUINTERO, SEBASTIAN CAÑIZARES QUINTERO, LAURA VALENTINA CAÑIZARES QUINTERO, OLGA PATRICIA CAÑIZARES QUINTERO, ISAÍ CAÑIZARES QUINTERO, WILMER CAÑIZARES QUINTERO, CAROL SOFÍA CAÑIZARES ARBELÁEZ, DIOSEMEL MOGOLLÓN, MIRYAM CASTILLO BARBOSA, EDINSON MOGOLLÓN CASTILLO, WILMER MOGOLLÓN CASTILLO, YARIDIS MOGOLLÓN CASTILLO, DIOSEMEL MOGOLLÓN CASTILLO, KEINER MIGUÉL CAÑIZARES ARENAS, ANAMINTA CAMARGO CARRASCAL, SARITH SOFÍA CAÑIZARES CAMARGO, KENNER MIGUÉL CAÑIZARES CAMARGO, WENDY DAYANNA CAÑIZARES CAMARGO, JOSÉ DE LOS REYES PIMIENTA OTALVAREZ, CIRA YEPES ALVEAR, ALDAIR RESTREPO PIMIENTA, DANIEL PIMIENTA YEPES, DIANIS PIMIENTA YEPES, JAIDER DANILO SALAZAR PIMIENTA, MAIRED ALEJANDRA SALAZAR PIMIENTA, YULIETH PIMIENTA YEPES, KEVIN ADRIAN GARCÍA PIMIENTA, MARGELIS PIMIENTA YEPES, JOSÉ ANTONIO PIMIENTA YEPES, SAMUEL SÁNCHEZ SERNA, YOLANDA CARREÑO AVENDAÑO, ELBER SÁNCHEZ CARREÑO, YAKELINE SÁNCHEZ CARREÑO, DOLMAR SÁNCHEZ CARREÑO, DERECK JHOAN SÁNCHEZ RINCÓN, NIEVES MILENA SÁNCHEZ CARREÑO, y HANNA NAELLA YAIMES SÁNCHEZ.

TERCERA. Condénese a las entidades demandadas, a pagar las anteriores cantidades líquidas debidamente indexadas.

CUARTA. Condénese a las entidades demandadas, a pagar los respectivos intereses moratorios en términos del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA. Ordénese a las entidades demandadas realizar el cumplimiento de la sentencia en términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA. Condénese a las entidades demandadas a pagar las costas procesales en términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

IV. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

La responsabilidad patrimonial del Estado en el presente caso, surge como la obligación de reparar los perjuicios que le son imputables, en los términos del Artículo 90 superior, conforme a la constatación de los elementos de la matriz o influjo de responsabilidad, en donde por una parte, existe un daño antijurídico sobre los derechos jurídicamente tutelados de los demandantes, por otra parte, existe una acción u omisión por parte de las autoridades públicas demandadas y finalmente,

existe una relación de causalidad entre las dos (2) anteriores. La constatación de estos elementos, es el fundamento de derecho de las pretensiones que formulan los demandantes. Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., se precisa lo siguiente: Derechos jurídicamente tutelados a favor de los demandantes.

Dentro del Estado Social de Derecho colombiano, se encuentran jurídicamente tutelados, en la Constitución Política de 1991, a favor de los demandantes los siguientes derechos:

1. El Derecho a la vida, consagrado en el artículo 11
2. El Derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, consagrado en el artículo 12.
3. El Derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13.
4. El Derecho a la intimidad personal, consagrado en el artículo 15.
5. El Derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16.
6. El Derecho a la libertad de conciencia, consagrado en el artículo 18.
7. El Derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 20.
8. El Derecho a la honra, consagrado en el artículo 21.
9. El Derecho a la paz, consagrado en el artículo 22.
10. El Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional, Art. 24.
11. El Derecho al trabajo, consagrado en el artículo 25.
12. El Derecho a elegir una profesión u oficio, consagrado en el artículo 26.
13. El Derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28.

14. El Derecho a elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 40.
15. El Derecho a conformar una familia, consagrado en el artículo 42.
16. El Derecho fundamentales de los niños, consagrado en el artículo 44.
17. El Derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48.
18. El Derecho a la salud, consagrado en el artículo 49.
19. El Derecho a la vivienda digna, consagrado en el artículo 51.
20. El Derecho a la educación, consagrado en el artículo 67.

Obligación de protección y seguridad del Estado frente a los derechos jurídicamente tutelados de los demandantes.

Por aplicación directa del artículo 2º de la Constitución Política de 1991, el Estado tiene la obligación de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencia y demás derechos y libertades.”. Esta obligación no es otra, que la obligación de seguridad tratada por la Corte Constitucional en varias sentencias, entre otras, en la Sentencia T – 078 de 2013, cuando se precisó lo siguiente:

“La seguridad debe ser entendida como valor constitucional, derecho colectivo y fundamental, precisándose respecto de este último, que se constituye en una garantía que debe ser preservada por el Estado, no circunscribiéndose su ámbito de protección a las personas privadas de la libertad, sino que también se extiende a los demás bienes jurídicos que en un momento determinado requieren la adopción de medidas de protección, a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.”

Entonces, la obligación de seguridad del Estado ha debido constatarse en la celosa protección de los derechos jurídicos de los demandantes; sin embargo, la ocurrencia de los hechos victimizantes por el contrario, constató el incumplimiento de la referida obligación. Es de advertir que la obligación de seguridad se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico interno, en virtud del bloque de constitucionalidad, (arts. 93 y 94 C.P), como son: (i) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7º, Numeral 1º), incorporada a la legislación colombiana mediante Ley 16 de 1972; y (ii) el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9°, Numeral 1°), aprobada mediante Ley 74 de 1968. Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1°) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aceptada como costumbre internacional a partir de la promulgación de Teherán el 13 de marzo de 1968, aluden al derecho a la seguridad (art. 3°).

Posición de garante del Estado frente a los derechos jurídicamente tutelados de los demandantes: Para la Corte Constitucional, según la Sentencia C -1184 de 2008, la posición de garante tiene la siguiente definición: “Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Se aparta de la misma quien estando obligado incumple ese deber, haciendo surgir un evento lesivo que podía haber impedido. En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido.

En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.”

Para el caso en estudio, el Estado Colombiano a través de sus autoridades públicas, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 2º de la Constitución Política de 1991, tenía la posición de garante frente a los derechos jurídicamente tutelados de los demandantes, luego, al existir incumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad, bien por acción u omisión al permitir que grupos al margen de la ley causaran graves violaciones sobre los derechos de los demandantes, existió un abandono inexcusable de la posición de garante del Estado.

En materia de la posición de garante de la Fuerza Pública, señaló la Corte Constitucional en la sentencia precitada lo siguiente: “A los miembros de la fuerza pública les corresponde el deber constitucional de proteger a la población, erigiéndose entonces en posición de garante, consecuente con su misión de defensa de la soberanía, la integridad territorial, el orden constitucional y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, según lo consagran los artículos 217 y 218 de la Carta Política, encontrando esta corporación que constitucional y legalmente se ha impuesto a los miembros de la fuerza pública una serie de obligaciones (...)”

En suma, la constatación de la vulneración de los derechos jurídicamente de los demandantes, corresponde al incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de la Fuerza Pública. De manera, que el incumplimiento de estas obligaciones se erige como la causa adecuada para el desmedido accionar de los subversivos y a la vez, es prueba fehaciente de la existencia de las sistemáticas omisiones que estructuran la atribución jurídica de los hechos dañinos, sin que la atribución

material en titularidad de los subversivos, pueda constituir una causa exonerativa de responsabilidad para el Estado, entre otras razones, porque el Estado no podría alegar como causa extraña la existencia de los grupos armados ilegales, en tanto, la creación de éstos, per se, constituye un grosero incumplimiento frente a las obligaciones contenidas en el artículo 2º superior.

Para el Estado era de pleno conocimiento la situación de peligro colectivo que se vivía en lugar teatro de los hechos victimizantes, por cuenta de la presencia de grupos al margen de la ley que causaban graves violaciones contra los Derechos Humanos de los pobladores, y a pesar de lo anterior, la Fuerza Pública no garantizó la eficiente protección de los derechos y bienes de los demandantes.

Daño antijurídico.

Los hechos victimizantes que recayeron sobre la humanidad de los demandantes causaron graves daños y perjuicios sistemáticos, personales, ciertos y subsistentes sobre los derechos jurídicamente tutelados aquí relacionados. En la humanidad de los demandantes se concretó un daño antijurídico por cuenta de la injusta lesión a sus intereses legítimos. Ese daño antijurídico es producto de la violación directa o la amenaza del goce efectivo que causó perjuicios en los derechos patrimoniales y/o extra patrimoniales, que por demás, los demandantes no estaban obligados a soportar; siendo relevante indicar, que ese tipo de daño no se encuentra justificado por la ley ni por la Constitución Política de 1991.

Los daños inferidos por los hechos victimizantes padecidos han sido de gran magnitud para sus vidas y han causado los siguientes daños:

- Daños psicológicos inferidos por las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado, la violencia física y psicológica, los tratos inhumanos y degradantes y la pérdida del status quo de vida.
- Daños morales inferidos, principalmente por la aminoración de la dignidad, el dolor, la angustia, la tristeza, la ruptura familiar y los sentimientos de miedo.
- Daño inmaterial inferido por el repentino cambio de proyecto de vida.
- La pérdida de oportunidad de los ingresos que generaban de las actividades realizadas antes de los hechos victimizantes.

Omisiones del Estado frente a los derechos jurídicamente tutelados de los demandantes.

Los daños antijurídicos causados injustamente en la vida y bienes jurídicos protegidos de los demandantes fue producto del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones legales y constitucionales de las autoridades públicas demandadas, esta conducta anormalmente defectuosa de las autoridades públicas incumplió los fines esenciales del Estado, al tenor del artículo 2º superior, y causó graves daños y perjuicios en la vida, honra, bienes, seguridad, paz, tranquilidad, derechos de los menores de edad y demás derechos y libertades constitucionales.

Las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de desplegar todas las acciones para garantizar la seguridad y protección de la vida e integridad del grupo familiar demandante, por ello,

resulta reprochable la configuración de la omisión preventiva para garantizar la protección de sus derechos. Ciertamente, con ocasión del conflicto armado interno que afecta de antaño al país, la fuerza pública tiene el deber concreto de proteger a los ciudadanos, en este sentido, el servicio prestado se configuró en inadecuado y esta circunstancia es considerada la causa material de los hechos victimizantes sufridos por el grupo familiar demandante.

Así las cosas, el daño se produjo por las conductas inadecuadas desplegadas por las entidades demandadas, al sustraerse del cumplimiento de su deber legal, de conformidad con lo siguiente:

1. La Constitución Política de 1991, en sus artículos 2º, 12, 21, 22, 24, 42, 44, 48, 51, 58, 90, 91, 93, 94, 188, numerales 3 y 4 del artículo 189, 217, 218, esto, es, asegurar la convivencia pacífica, proteger la vida, honra, bienes, y demás derechos y libertades; proteger de los tratos crueles, inhumanos o degradantes; garantizar el derecho a la paz; garantizar el derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia; garantizar la protección integral de la familia, la honra e intimidad de la familia; garantizar los derechos fundamentales de los niños a la vida, integridad física y seguridad social, garantizar la prevalencia de los derechos de los niños; garantizar el derecho a la seguridad social; el derecho a la vivienda digna; garantizar el derecho a la propiedad privada; responder patrimonialmente por los daños antijurídicos; evitar infracciones de los preceptos constitucionales; respetar los tratados y convenios internacionales ratificados que reconocen derechos humanos; garantizar los derechos inherentes a la persona humana; garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos; dirigir la fuerza pública; conservar en todo el territorio el orden

público; cumplir con la finalidad de las fuerzas militares; cumplir con el fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

2. En lo tocante a la RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, el artículo 3º estableció que: “Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.” La obligación del Estado frente a la PREVENCIÓN y cesación de la condición de desplazado”.

3. El contenido obligacional de la Ley 387 de 1997, en su Artículo 14 que establece lo siguiente: “De la prevención”. Con el objeto de prevenir el desplazamiento forzado por la violencia, el Gobierno Nacional adoptará entre otras las siguientes medidas:

- Promover actos ciudadanos y comunitarios de generación de la convivencia pacífica y la acción de la fuerza pública contra los factores de la perturbación.

Estimar la constitución de grupos de trabajo para la prevención y anticipación de los riesgos que puedan genera el desplazamiento.

- Diseñar y ejecutar un plan de Difusión del Derecho Internacional Humanitario, y Asesorar a las autoridades departamentales y municipales encargadas de los planes de desarrollo para que se incluyan los programas de prevención y atención.”

4. El Decreto Reglamentario 2569 de 2000, por el cual el Gobierno Nacional, a través de la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, declaró que se encuentra en condición de desplazamiento aquella persona desplazada que solicite tal reconocimiento mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997.

5. El Decreto 2007 de 2001 que reglamentó la Ley 387 en los aspectos relativos a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptaron medidas tendientes a prevenir esta situación, regulando, entre otras herramientas, la declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento.

6. El Decreto 173 de 1998, derogador por el Decreto 250 de 2005, por el cual el Gobierno Nacional expidió el plan nacional para la atención integral a la población desplazada por la violencia, que a nivel nacional recogió las estrategias de prevención, atención humanitaria de emergencia, consolidación y estabilización socioeconómica.

7. La decisión de la Corte Constitucional, al tenor de la Sentencia T – 227 de 1997, que precisó sobre que “el derecho a permanecer en su propio hogar, en su propia tierra, ha sido reconocido por las Naciones Unidas en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”

8. La decisión de la C. C, al tenor de la Sentencia SU – 1150 de 2000, que precisó que “el fenómeno del desplazamiento interno constituye en Colombia una situación de grave emergencia

social.” Asimismo que “desde la década de los ochenta, Colombia afronta un verdadero estado de emergencia social, que se manifiesta en el desplazamiento forzado de cientos de miles de colombianos, la mayoría de los cuales son menores de edad y mujeres.”

9. La decisión de la C. C., al tenor de la Sentencia T – 215 de 2002, abordó el tema del estado de cosas inconstitucional generado por la situación en que se hallan los desplazados por el conflicto interno colombiano.

10. La decisión de la Corte Constitucional, al tenor de la Sentencia T – 602 de 2003, planteo que “la mayor parte de analistas e instituciones coinciden sobre los efectos nocivos del desplazamiento en las víctimas del delito desplazamiento forzado que se encuentra tipificado en el artículo 180 del Código Penal y dentro de la categoría de los delitos de lesa humanidad.

11. La decisión de la Corte Constitucional, al tenor de la Sentencia T – 025 de 2004, destacó que los principales derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzado, son: el derecho a la vida en condiciones de dignidad; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad y de otros grupos especialmente protegidos; el derecho a escoger el lugar de domicilio; el derecho al libre desarrollo de la personalidad; la libertad de expresión; la libertad de asociación; los derechos económicos, sociales y culturales; el derecho a la unidad familiar; el derecho a la salud; el derecho a la integridad personal; la libertad de circulación por el territorio nacional; el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; el derecho

al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; el derecho a una alimentación mínima; el derecho a la educación; el derecho a una vivienda digna; el derecho a la paz; y el derecho a la igualdad.

Asimismo, esta providencia declaró el estado de cosas inconstitucional señalando que entre los factores valorados para el efecto se encuentran la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; la adopción de prácticas inconstitucionales; la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades y que requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.

12. La decisión de la Corte Constitucional, al tenor de la Sentencia T – 754 de 2006, que presentó una síntesis del tratamiento que la jurisprudencia constitucional ha dado al problema del desplazamiento interno forzado, recordando que: “Con relación al penoso tema del desplazamiento, motivo de vergüenza para la nación como que en gran medida obedece a la marcada incapacidad del Estado para conjurar la guerra interna que vive el país, la Corte Constitucional se ha referido a dicha problemática en innumerables situaciones. Al respecto esta Corporación señaló que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar

la vida, honra y bienes de los asociados, pero también ha dicho que si no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas. Lo anterior comporta que la situación de cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades.”

13. La decisión del Consejo de Estado, Sección Tercera, al tenor de la sentencia del 4 de octubre de 2007, Expediente 15.567, señaló: “Por posición de garante debe entenderse aquélla situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho.”

14. Los postulados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han manifestado que un Estado al ser parte de la Convención Americana asume una posición de garantía y, por tal razón, afirma que: “La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. La responsabilidad internacional de los Estados Partes es, en este sentido, objetiva o ‘absoluta’, teniendo presentes conjuntamente los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.”

15. La decisión de la Corte Constitucional, al tenor de la Sentencia SU-1150 de 2000, señaló que al “Estado colombiano le corresponde velar por la suerte de las personas desplazadas. Las normas constitucionales ponen a la persona como el centro de la actividad del Estado y ello entraña la obligación del Estado de procurar el bienestar de los asociados. Esto significa que, en primer lugar, debería evitar que se presentaran las situaciones que generan el desplazamiento forzado de colombianos, el cual, como ya se vio, comporta la vulneración de múltiples derechos de los asociados. Sin embargo, por diversas razones, cuyo análisis desborda el marco de esta sentencia, el Estado no ha cumplido con esta obligación. En vista de esta omisión y de las deplorables condiciones de vida que afrontan las personas desplazadas por efectos de la violencia, el Estado debe procurar brindarles las condiciones necesarias para retornar a sus hogares o para iniciar una nueva vida en otros lugares.”

16. La decisión de la Corte Constitucional, al tenor de la Sentencia T-754 de 2006, señaló que al “Al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero también ha dicho que si no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.”

17. La decisión del Consejo de Estado, Sección Tercera, al tenor de la sentencia del 26 de enero de 2006, Radicación

25000232600020010021301, señaló que “De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la de defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación.

Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.”

Nexo de causalidad.

Existe una relación de causalidad entre el daño antijurídico sobre los derechos jurídicamente tutelados de los demandantes, y las sistemáticas omisiones del Estado frente a las obligaciones constitucionales y legales de protección, seguridad y posición de garante. Los daños antijurídicos a los que se vieron sometidos los demandantes fueron producto del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones legales y constitucionales de las autoridades públicas demandadas, esta conducta anormalmente defectuosa de la fuerza pública incumplió los fines esenciales del Estado, al tenor del artículo 2º superior, y causó graves daños y perjuicios en la vida, honra, bienes, seguridad, paz, tranquilidad y demás derechos y libertades constitucionales de los demandantes.

El nexo de causalidad se estructuró en la negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado, y esto posibilitó la actuación de los grupos al margen de la ley en la causación de los daños inferidos a los demandantes.

V. PROCEDIMIENTO

Se trata de una ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, asunto litigioso que se tramita conforme a las ritualidades establecidas por el Título V, Capítulos I al XII de

la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VI. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En criterio establecido por el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011), expediente No 08001233100020100076201 (41037), se fijó lo siguiente: “La forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis de la desaparición forzada, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo.”

Adicionalmente, se informa que en el mes de Enero del presente año, la Sección Tercera del Consejo de Estado, le ordeno al Tribunal Administrativo de Antioquia, estudiar demanda de Reparación Directa, presentada en contra del Ministerio de

Defensa y Ejército Nacional por desplazamiento forzado, ya que había sido rechazada por “vencimiento de términos de caducidad”, aduciendo el Consejo de Estado que: “El desplazamiento forzado constituye una excepción a la forma de computar el término de la caducidad de la acción de reparación directa por tratarse de un daño que se va produciendo paulatinamente, y que no cesa hasta tanto concluyan las circunstancias que produjeron la movilización inicial”. “Así las cosas se debe determinar a partir de qué momento o en cuales circunstancias empieza a correr el termino preclásico para ejercer la acción de reparación directa prevista en la ley”.

“En el caso en que se presenten daños, que además, de tener un carácter continuado en el tiempo constituyan una violación a los derechos humanos, la caducidad empieza a correr luego de la finalización de la conducta dañosa. Respecto de los casos de desplazamiento forzado el termino se cuenta a partir de la cesación de la situación de desplazamiento que se configure con la posibilidad de volver al lugar de origen”.

También se pone de presente los hechos victimizantes que recayeron sobre los bienes jurídicamente de los demandantes, corresponden a delitos de lesa humanidad sobre los cuales no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, máxime cuando en el caso en estudio, no se ha superado la condición de víctima.

Por otra parte y en criterio establecido por el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011), expediente No 08001233100020100076201 (41037), se fijó lo siguiente: “La forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se

demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo.”

VII. COMPETENCIA

Es competente este despacho para el conocimiento y trámite de la presente demanda, en razón de la naturaleza de la acción, y por el domicilio de las demandadas.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Cuantía máxima por perjuicio moral individual el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 s m l v). Para todos los efectos legales, téngase prestado el juramento estimatorio a que se refiere el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 en relación con la estimación razonada de la presente cuantía.

IX. JURAMENTO ESTIMATORIO

En la presente demanda las pretensiones tan solo corresponden a daños extra patrimoniales, a saber: PERJUICIOS MORALES. De conformidad con los parámetros jurisprudenciales y la , por ello, debe aplicarse el inciso final del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 que establece lo siguiente: “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales.

X. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez (a), se tengan, aprecien, decreten, practiquen, y valoren como tal las siguientes:

DOCUMENTALES: Se acompañan los siguientes documentos:

1. Trece (13) registros civiles de nacimiento.
2. Diez (10) consultas o constancias de inscripción en el RUV.
3. Tres declaraciones de hecho victimizante.
4. Seis (06) Resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
5. Certificado de tradición de inmueble (Hacienda la Miel).
6. Certificación Junta de Acción Comunal.
7. Oficio dirigido al ministro del Interior (6 folios)
8. Certificación Representación Legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Vista Hermosa (La Gloria – Cesar).
9. Oficio de la Fiscalía 170 Seccional (5 folios)
10. Tres derechos de petición dirigidos al Comandante del Ejército.
11. Dos oficios del Ministerio de Defensa (4 folios)
12. Dos derechos de petición dirigidos a los Alcaldes de Tamalameque y La Gloria.
13. Informe de la CONSULTORÍA PARA DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO-CODHES, en CD.
14. Seis fotografías comunidad desplazada en la Hacienda La Miel.

TESTIMONIOS: Se solicita el decreto de los testimonios de las personas que se enunciarán a continuación, con el objeto de probar la totalidad de los daños y perjuicios inmateriales inferidos a los demandantes, a las Amenazas de Muerte, y Desplazamiento Forzado de los demandantes, y circunstancias de estos hechos victimizantes, así:

FREDY MENESES PUENTES y RAUL TRUJULLO, residentes en la Hacienda La Miel- kilómetro 13 vía Ibagué-Bogotá.

DECLARACION O INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE: Ruego a su señoría se sirva ordenar la declaración del demandante ISAIAS CAÑIZARES, para que deponga sobre el las circunstancias de tiempo, modo, lugar, y actores vinculados a los hechos victimizantes que afectaron a todos los demandantes. Lo anterior en razón a que, como consta en la certificación expedida por la Gobernación del Cesar, en el año 1996 él era el Presidente de la Junta de Acción Comunal de una de las veredas que hacen parte del inmueble Hacienda Bella Cruz.

Si bien sobre el punto no hay unanimidad, varios autores, y muchos jueces y tribunales del país, han entendido que el artículo 198 del CGP, en su inciso primero, permite efectivamente citar a interrogatorio no sólo a la contraparte, sino a la propia parte. Ello por cuanto dicha norma señala que, de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de “las partes”. Al amparo de esta interpretación, resulta viable inclusive citar a declarar a los demás sujetos procesales, con independencia de si están en el mismo extremo procesal de quien solicita la declaración o en otro diferente.

PRUEBAS TRASLADAS: De conformidad con lo contemplado en el artículo 174 del C.G.P., le solicito a su señoría se sirva ordenar trasladar las pruebas que a continuación se indican, las que hicieron parte del proceso de reparación directa reseñado en el acápite “PRECEDENTE JUDICIAL – DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LA HACIENDA BELLA CRUZ”, y que fueron tenidas en cuenta por el Honorable Consejo de Estado en el asunto que también se refería a los hechos sucedidos en la misma fecha y en el mismo lugar en que se victimizó a mis poderdantes.

De consiguiente, sírvase oficiar al Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que, respecto al expediente radicado con el No.:2000123100019980371300, se sirva ordenar el traslado de la pruebas siguientes:

1ª - Copia de la queja presentada el 15 de febrero de 1996 por "Las comunidades campesinas con asentamiento en los predios de Bellacruz" ante la Personería del Municipio de Pelaya, Cesar.

2ª Copia del oficio remitido por la Personería Municipal de La Gloria, Cesar, mediante el cual hizo llegar seis (6) quejas formuladas los días 15 y 16 de febrero de 1996 ante dicha dependencia, por los señores Germán Avendaño Santos, Hebernel Palencia Gelves, Justina Arboleda, Misael Regalado Bandera, Álvaro Pontón Campo y Jorge Moreno, respecto de los hechos acaecidos el 14 de febrero de 1996; en tales documentos se narró -en similares términos a los descritos en la anterior queja- la incursión de un grupo paramilitar en los predios ocupados el 14 de febrero de 1996, así como también el maltrato, la quema y destrucción de sus viviendas y las amenazas para que desocuparan tales predios en el término de (5) días, (fls. 162 a 168 C.1).

3ª Copias de los oficios remitidos los días 21 y 22 de febrero de 1996 por la Personería Municipal de La Gloria a la Alcaldía Municipal de ese Municipio, así como también a la Fiscalía Seccional de Aguachica, al Defensor del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Procuraduría Departamental del Cesar; en tales oficios, además de remitir las quejas relacionadas anteriormente, la Personería Municipal de la Gloria solicitó a dichas autoridades adelantar las investigaciones

correspondientes y tomar medidas tendientes a brindar solución a la grave situación en la cual se encuentran los campesinos situados la Hacienda Bellacruz.

4ª Copia del Oficio dirigido al Alcalde Municipal de Talameque, el 15 de marzo de 1996, por un grupo de campesinos desplazados de la Hacienda Bellacruz; en dicho documento se señaló:

"Desde hace siete (7) meses constituimos comunidades campesinas asentadas de forma tranquila y pacífica en el predio rural ya referido, en donde hemos venido adelantando explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes en maíz, sorgo, arroz, plátano, yuca, etc, y hemos construido a nuestras expensas viviendas de zinc y bareque, así como instalaciones para explotación ganadera y especies menores.

El día 14 de febrero de 1996 en horas de la noche penetraron a nuestras tierras grupos civiles armados autodenominándose como paramilitares, quienes ultrajaron verbal y físicamente a hombres, mujeres y niños campesinos e intimidándolos para que desocuparan la zona en un término no inferior a cinco días; también procedieron a quemar las viviendas construidas, destruyeron escuelas y se apoderaron de bienes y enseres de los campesinos ocupantes. De igual forma solicitaron en forma amenazante para que suministráramos información de los líderes de la comunidad. Estos hechos de despojo se prolongaron por cinco días, quedando gran parte de las pertenencias de los campesinos abandonadas en la hacienda. Los hechos arbitrarios e ilegales se prolongaron hasta el 18 de febrero del año en curso y como consecuencia de ello tuvimos que refugiarnos en los municipios aledaños ya citados, y desde esta fecha no hemos podido regresar a nuestros predios.

De esta situación descrita en esta querrela dimos oportuno aviso a los despachos de las personerías y alcaldías de los municipios de Pelaya, La Gloria, con el objeto de que ampararan nuestra posesión y derechos conculcados, sin que hasta la fecha hayamos tenido respuesta alguna, encontrándonos en una situación de desplazamiento por la violencia, careciendo de protección a la vida, hacinados y con grandes problemas de subsistencia ...".

5ª Copia del oficio DH 848 del 13 de marzo de 1996, de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos enviado a los Ministros del Interior y de Defensa Nacional por el entonces Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, señor Carlos Vicente de Roux; en dicho documento se informó:

"Como es de su conocimiento un grupo de unos ochenta campesinos viene realizando desde el lunes 11 de marzo [de 1996] una toma pacífica de las instalaciones del INCORA en esta ciudad capital. Estos campesinos pertenecen a un conglomerado más amplio, conformado por unas 280 familias, que habitan en predios ubicados dentro o situados en las inmediaciones de la Hacienda "Bellacruz", en jurisdicción de los municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque, en el Departamento del Cesar.

Según denuncias formuladas por los campesinos, el 14 de febrero un grupo de 40 hombres armados se hizo presente en sus predios y les ordenó abandonarlos. Como los campesinos no procedieron a ello, el 19 de febrero fueron golpeados, flagelados y desalojados por la fuerza. Sus casas fueron incendiadas, sus cultivos destruidos y sus animales puestos en fuga. Varias escuelas también fueron incendiadas.

Según esas mismas denuncias, a cien metros de donde sucedieron algunos de los hechos violentos recién referidos, concretamente en la casa principal de la Hacienda "Bellacruz", está ubicada una base militar. Los efectivos pertenecientes a la misma se habrían abstenido de proteger a los campesinos de los atropellos atrás aludidos y, cuando se produjo el desplazamiento, se habrían limitado a seguir el éxodo a distancia prudencial, sin intervenir en contra de los agresores.

6ª Copia del oficio del 21 de agosto de 1996, enviado por el entonces Coordinador en Colombia de la organización de derechos humanos "Amnistía Internacional", señor Paul De Wit, al señor Arturo Marulanda Ramírez, quien se desempeñaba en aquel entonces como Embajador de Colombia ante Bélgica; en dicho documento se manifestó:

"Es sin duda de su conocimiento que desde el mes de febrero se están produciendo violaciones de DDHH en contra de cientos de familias campesinas que al ser brutalmente palizadas y aterrorizadas, han sido desalojadas por la fuerza de sus tierras legalmente obtenidas vía INCORA, que habitan desde hace más de 10 años, por al menos 50 miembros de grupos paramilitares fuertemente armados, operando aparentemente con impunidad plena en esa región y en la hacienda misma.

A pesar de la presencia de varias bases militares en la hacienda, a saber: un campo militar a 3 Km. del área de la Hacienda, una base militar -San Mateo- a 6 Km. y un puesto de Policía a 2 kilómetros de la hacienda, el grupo paramilitar ha podido permitirse aterrorizar durante una acción de 12 horas a 250 familias de campesinos.

Desde comienzos del año en curso las amenazas, intimidaciones de muerte contra las familias de campesinos que quieren regresar legítimamente a sus tierras y los asesinatos de sus líderes no han cesado, entre las cuales se destaca la desaparición el 3 de agosto de 7 personas, entre las cuales estaba Belén Torres, presidente de la ANUC y las amenazas de muerte de las familias desplazadas de Bellacruz.

Teniendo en cuenta que las violaciones flagrantes susodichas se han producido en territorio adjudicado por el INCORA que ha pertenecido antes a la Hacienda Bellacruz de su familia, quisiera apelar a sus buenos oficios personales para que ejerza personalmente presión sobre el Gobierno Colombiano especialmente para (...) terminar el terror de los grupos paramilitares y de posibilitar el legal y pronto regreso de las familias campesinas a sus tierras (...)." (Se resalta).

7ª Copia del Acta de Compromiso suscrita el 14 de marzo de 1996 entre los campesinos asentados en la Hacienda Bellacruz y funcionarios representantes del Gobierno Nacional; en dicho documento los funcionarios estatales se comprometieron, entre otras actividades i) a solicitar presencia permanente del Comité Internacional de la Cruz Roja; ii) a adelantar las investigaciones y diligencias pertinentes sobre los hechos de violencia denunciados; iii) a exhortar a la Procuraduría en Asuntos Agrarios y la Defensoría del Pueblo para que ejerzan constante vigilancia sobre los trámites de las querellas instauradas por los campesinos; iv) asimismo, a instar al INCORA para que adelante el proceso de titulación a los campesinos desplazados respecto de las tierras baldías ubicadas dentro de la Hacienda Bellacruz, en un plazo de dos (2) meses (fls. 154 a 157 C. 4).

8ª Copia del Oficio enviado el 29 de mayo de 1996 por los campesinos desplazados de la Hacienda Bellacruz a los Ministerios del Interior, de Defensa, de Agricultura, INCORA, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo; en dicho documento los campesinos manifestaron el incumplimiento de los acuerdos celebrados con el Gobierno Nacional y le solicitaron a dichas entidades públicas garantizar la protección y seguridad de los campesinos desplazados (fls. 158 a 162 C. 4).

9ª Copia de la diligencia de inspección ocular practicada el 31 de mayo de 1991 al predio Bellacruz, por parte del INCORA; en dicha diligencia se relacionaron las personas ocupantes de tales predios,

10ª Copia del listado de las personas que resultarían beneficiadas de las adjudicaciones de tierras efectuadas por la Regional Cesar del INCORA;

XI. PRUEBAS DE ACREDITACIÓN

Constancia de audiencia de conciliación extra judicial celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.

XII. ANEXOS

Pruebas documentales mencionadas en el acápite de pruebas.

Trece (13) Poderes correspondientes a 51 otorgantes para actuar en el presente trámite.

Copia de la demanda para archivo.

Copia de la demanda en C.D., para notificaciones por correo electrónico.

Copia de la demandada para traslado a las entidades demandadas.

Copia de la demandada para traslado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Copia de la demandada para traslado al MINISTERIO PÚBLICO.

AUTORIZACION. Sírvase tener al doctor JOSÉ MARÍA DOMINGUEZ CUBIDES, identificado con la C. C. No. 79.746.831 de Bogotá, y portador de la T. P. No. 234.694 del C. S. J., como mi dependiente judicial, y por lo tanto autorizado para que consulte el proceso y retire la documentación que emane del mismo.

XIII. NOTIFICACIONES

LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en la Carrera 54 No. 26 – 25 CAN, Bogotá, D.C. Buzón para notificaciones electrónicas: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

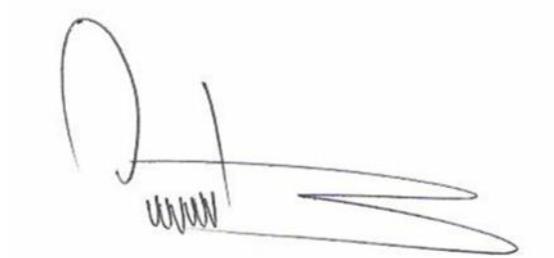
EJÉRCITO NACIONAL, en la Carrera 54 No. 26 – 25 CAN, Bogotá, D.C., Buzón para notificaciones electrónicas: atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co

LOS INTERVINIENTES: LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la Carrera 7ª No. 75 – 66, pisos 2 y 3 Bogotá D. C. E-mail: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

PARTE DEMANDANTE: En la Hacienda La Miel – kilómetro 13 –
vía Ibagué-Bogotá.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: En la Carrera 2ª No.
13-70 – Oficina 202 de Ibagué. Teléfono: 3134568288. Correo:
omarlabogarderecho@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a vertical line and a horizontal line with a wavy underline.

OMAR LARA BAHAMON

C. C. 14.241.687

T. P. 70.347 C. S. J

